

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2023-00182-00

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer la presente solicitud de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE formulada por JAVIER URIBE MONTOYA y al revisarla se advierte que deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Sírvasse el solicitante aportar poder conferido para la representación judicial en esta demanda (Art. 73 del C.G.P), esto debido a que por la cuantía del proceso (mayor cuantía), no puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, (Art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971).
2. No se aportan los 5 estados financieros básicos de los tres últimos ejercicios, conforme lo requiere el art. 13 de la Ley 1116 de 2.006.
3. Tampoco se aportan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, esto es a 31 de junio del año actual.
4. De igual manera no se aportó el estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.
5. No se allegó con la demanda constancia de haber remitido la presente demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte pasiva, como lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. No se indican las direcciones físicas tanto del deudor como de los intervinientes (acreedores), sus representantes conforme el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

7. Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACIMEL S.A.S. y/o de JAVIER URIBE MONTOYA con una expedición no mayor a 30 días.
8. Sírvase aportar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-192247 y del vehículo con placas JKS-773, con una expedición no mayor a 30 días.
9. Conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
10. Por lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2.006, en consonancia con el artículo 90 del C.G.P., se requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que hace falta o rinda las explicaciones a que haya lugar.

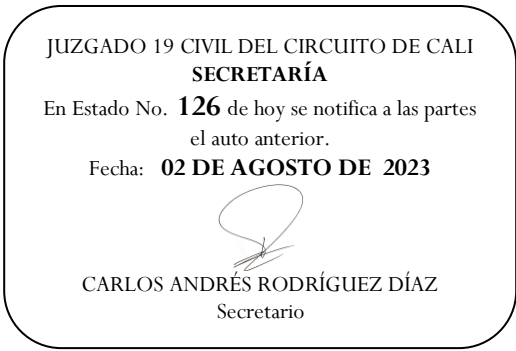
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE formulada por JAVIER URIBE MONTOYA.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2.006, a fin de que se corrija las falencias señaladas, so pena de rechazo de la presente demanda. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5376dc4cee95117feb0549087e8008af931c139b9e86099e514080b3e513fd07**

Documento generado en 01/08/2023 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>